cina y cuidando en este caso de confrontarlas para cerciorarse de su exactitud.

Art. 587.—*De la apelación.*—En los casos en que se interponga apelación contra el fallo de primera instancia, el juez la admitirá de plano y elevará el expediente al Tribunal de Circuito, á más tardar dentro de tres días, señalando al actor un término prudente para que se presente ante aquel á seguir la segunda instancia, sea ó no apelante. La parte fiscal no necesita presentarse á mejorar el recurso, y para continuarlo se citará por el Tribunal de Circuito á su promotor fiscal luego que se reciban los autos.

Art. 588.—*Deserción del recurso de apelación.*—Si el actor fuere el apelante, deberá presentarse á mejorar el recurso dentro del término que se le haya concedido por el juez, en el concepto que de no verificarlo se declarará desierto y abandonado dicho recurso, á instancia del promotor fiscal del Tribunal de Circuito, haciéndose en este caso simple revisión de las actuaciones.

Art. 589.—*Sustanciación de la segunda instancia en rebeldía.*—Si la parte del Fisco fuere la apelante y el actor no se presentase á seguir la segunda instancia, ésta se sustanciará en su rebeldía, entendiéndose los trámites y notificaciones con los estrados del Tribunal hasta dictar sentencia definitiva.

Art. 590.—*Promoción de prueba en 2ª instancia.*—La 2ª instancia se sustanciará, citándose desde luego para la vista con término de seis días, á menos que alguna de las partes promueva prueba dentro de las veinticuatro horas de haberse notificado la llegada de los autos. Al hacérseles esta notificación deberán expresar pormenorizadamente las diligencias de prueba que han de practicarse.

Art. 591.—*De las pruebas.*—El término de prueba no excederá de la mitad del señalado en 1ª instancia, y durante él, sólo se admitirán las que procedan en la segunda.

Art. 592.—*Ejecutoria en juicios que no excedan de cinco mil pesos.*—La sentencia de 2ª instancia se pronunciará dentro de los ocho días de concluida la vista. Si el monto del juicio no excede de $5,000, esta sentencia causará ejecutoria, y no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

De la ejecutoria se remitirá copia certificada á la Secretaría de Hacienda.

Recurso de súplica.—Si el monto del juicio excede de $5,000, puede interponerse el recurso de súplica, sustanciándose la 3ª instancia en los mismos términos que la segunda.

Art. 593.—*De la recusación.*—En los juicios de que trata esta sección no son recusables los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, sino con expresión de causa justa, legal y determinada. La recusación se sustanciará conforme á las leyes de procedimientos que rigen ó puedan regir en los tribunales federales para esta clase de juicios.

Art. 594.—*Excusa.*—En los indicados juicios serán motivo legal de excusa, los mismos que dichas leyes de procedimientos federales preven.

Art. 595.—La circunstancia de ser empleado público, no es motivo de tacha legal para los peritos que nombren los representantes del Fisco.

Art. 596.—*Sólo los representantes del Fisco podrán ser parte.*—Fuera de los funcionarios á quienes esta ley encomienda la representación del Fisco, no se tendrán como parte á otros empleados, ni á título de la participación que tengan en la distribución de las penas pecuniarias.

Art. 597. Los autos no saldrán de los juzgados y tribunales, y en los traslados no se entregarán sino las copias de los respectivos escritos, que se exhibirán al presentar estos.

Art. 598. En los puntos no reglamentados por los artículos precedentes, los juicios de que se trata se sustanciarán conforme á las leyes de procedimientos que rijan en los tribunales federales para esta clase de juicios.

SECCIÓN III.

De los juicios penales.

Art. 599.—*Deberes de los empleados de Hacienda.*—Todos los empleados públicos del ramo de Hacienda en las aduanas marítimas y fronterizas tienen el deber de investigar los delitos que en ese ramo se cometan, de ponerlos en conocimiento de la autoridad judicial, y de coadyuvar á que se reunan las pruebas de ellos y á que se descubran sus autores, cómplices y encubridores, dando cuenta de lo que hicieren, por los conductos debidos, á la Secretaría de Hacienda.

Art. 600.—*Deberes de los demás empleados y de los habitantes de la República.*—Todos los demás empleados de la Federación y de los Estados, y lo mismo todos los habitantes de la República que tengan noticia de que se ha cometido, se está cometiendo ó va á cometerse alguno de los delitos de que esta ley trata, tienen la ineludible obligación de dar conocimiento del hecho al juez competente ó á cualquiera de

los empleados fiscales de la localidad, sin que por ello queden obligados á continuar interviniendo en el proceso.

Art. 601.—*Dación de auxilio.*—Las mismas autoridades y también todos los habitantes de la República, tienen el deber de dar auxilio para la averiguación de los indicados delitos y persecución de los criminales cuando para ello sean requeridos por la autoridad ó sus agentes.

Art. 602. Las repetidas autoridades y habitantes de la República, tienen asimismo el deber de no hacer cosa alguna que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

Art. 603.—*De la infracción de estos preceptos.*—Los que infrinjan los preceptos consignados en los anteriores artículos, serán castigados conforme á las leyes, exceptuándose únicamente á los que tengan conocimiento del delito, bajo la fe del secreto profesional, á los cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes colaterales de los culpables.

Art. 604.—*De la competencia* —Son competentes para conocer de los delitos de que esta ley trata, los jueces de Distrito del lugar en que aquellos se cometan: donde hubiere dos jueces, lo será el que se halle de turno. Los jueces del fuero común practicarán las primeras diligencias de los procesos en auxilio de la justicia federal, en los lugares donde no haya juez de Distrito, dándole parte por la vía telegráfica, y en su defecto por la más rápida, de haberlas incoado.

Art. 605.—*Diligencias de los jueces del fuero común.*—Cuando los jueces del fuero común procedan en auxilio de la Federación, cuidarán de remitir al juez de Distrito respectivo el proceso, luego que hayan dictado auto de formal prisión ó apurado la investigación sin haber logrado descubrir á los presuntos delincuentes. En el primer caso, remitirán también con las diligencias sumarias á los inculpados.

Art. 606.—*Notificación del auto de proceder.*—En las diligencias que instruyan los jueces del fuero común, se notificará el auto de proceder, á los contadores de las aduanas respectivas, quienes podrán pedir como promotores dentro del término que dure la sumaria, la práctica de cuantas diligencias estimen conducentes á la comprobación del cuerpo del delito y descubrimiento de los autores, cómplices ó encubridores. También se les notificará el auto de formal prisión ó el de excarcelación de los detenidos ó el que se dicte dando por apurada la investigación.

Art. 607.—*Del procedimiento penal.*—El procedimiento penal se incoará:

I. Por consignación que al juez competente haga la autoridad administrativa, en los casos en que ella por sí ó por medio de sus agentes, haya hecho el descubrimiento del delito.

II. Por revelación que directamente se haga al juez por cualquiera persona, sea ó no empleado público.

III. Por pedimento del promotor fiscal.

Art. 608.—*Procedimiento judicial de oficio.*—En los casos á que se refieren las fracs. II y III del artículo anterior, el juez procederá á instruir desde luego las diligencias sumarias, sin esperar la declaratoria administrativa á que se refiere el art. 551, dictando á la vez cuantas disposiciones sean conducentes para asegurar los objetos en que pueda tener algún derecho el Fisco ó que puedan servir para la comprobación del cuerpo del delito; esto sin perjuicio de asegurar también á los responsables y de seguir procediendo en las diligencias del orden meramente penal.

Hecha la aprehensión ya indicada y después de levantadas las actas de descripción é inventario, con copia certificada de ambas, pasará oficio al administrador de la aduana, remitiéndole los bienes aprehendidos, para que éste instruya el expediente administrativo, imponga las correcciones del orden civil y proceda según lo dispuesto en los arts. 551 y siguientes.

Art. 609.—*Notificación del auto de proceder.*—En las diligencias que directamente instruyan los jueces de Distrito se notificará el auto de proceder á los promotores fiscales, quienes podrán pedir dentro del término que dure la sumaria, la práctica de cuantas diligencias estimen conducentes á la comprobación del cuerpo del delito y descubrimiento de los autores, cómplices ó encubridores. También se les notificará el auto de formal prisión ó el de excarcelación de los detenidos, ó el que se dicte dando por apurada la investigación.

Art. 610.—*Promoción de diligencias por los promotores fiscales.*—Los mismos promotores fiscales tienen el deber de promover durante el sumario cuantas diligencias crean conducentes á dejar perfecta la averiguación, y á este fin, luego que se dicte el auto de formal prisión ó el de excarcelación de los detenidos, examinarán el proceso en la Secretaría del Juzgado, y dentro de los seis días siguientes presentarán escrito promoviendo las que crean necesarias.

Art. 611.—*Examen de acusados.*—Examinará el juez por sí mismo á los que aparezcan como autores, cómplices ó encubridores del delito, dentro de las 48 horas siguientes á su aprehensión, terminando la declaración indagatoria con hacerles saber la causa del procedimento y con prevenirles que nombren defensor ó defensores.

Art. 612.—*Declaración de formal prisión.*—Practicadas esas diligencias y las de examen de testigos, de careo, de confrontación de personas y las demás conducentes, el juez, si encuentra comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal, y que hay datos suficientes para suponer responsables de él á los detenidos como autores, cómplices ó encubridores, los declarará formalmente presos.

Art. 613. Las demás diligencias, hasta dejar perfecta la averiguación, se practicarán á la mayor brevedad posible, de manera que esté concluida, á más tardar, en el término de un mes; y una vez concluida se entregará el proceso, por seis días, al promotor fiscal, para que pida lo que proceda, según su estado.

Art. 614.—*Deberes de los promotores fiscales.*—El promotor podrá:

I. Formular su acusación contra el inculpado ó inculpados, si encuentra para ello los necesarios fundamentos de hecho y de derecho, que cuidará de puntualizar enumerándolos.

II. Pedir el sobreseimiento, si en la causa no encuentra plenamente probadas la existencia del delito y la culpabilidad de la persona ó personas á quienes se atribuye.

III. Promover la práctica de nuevas diligencias.

Art. 615.—*Práctica de diligencias.*—En este último caso, el juez mandará practicar las diligencias pedidas, pasando en seguida de nuevo el proceso al promotor, para los efectos del artículo anterior.

Art. 616.—*Sobreseimiento.*—En el segundo caso, el juez, previa citación, resolverá decretando el sobreseimiento, si lo encuentra procedente en derecho. En caso contrario, mandará volver la causa al promotor para que formule su acusación, lo cual no podrá éste rehusar.

Art. 617.—*De los defensores.*—Los defensores de los acusados tienen el deber de promover durante el sumario cuantas diligencias de prueba crean conducentes á la exculpación de sus patrocinados, y á este fin, dentro de los seis días siguientes al en que se les haga saber el auto de discernimiento de su encargo, presentarán escrito promoviendo todas las que crean necesarias é intenten utilizar.

Art. 618.—*Diligencias de oficio.*—También los jueces, sin perjuicio de las diligencias que pidan los promotores fiscales y defensores, cuidarán de mandar practicar de oficio durante el sumario, que no deberá pasar del término de un mes, las que juzguen necesarias para dejar perfecta la averiguación.

Art. 619.—*Plazo para formular la defensa.*—Formulada la acusación por el promotor fiscal, se pondrá el proceso por seis días comunes á la vista de los defensores de los acusados para que tomen apuntes y puedan en ese término ó en el acto de la vista formular su defensa.

Art. 620.—*Audiencia de alegatos.*—Trascurridos los seis días á que se refiere el artículo anterior, háyase ó no contestado la acusación fiscal, se citará para la audiencia de alegatos que tendrá lugar dentro de los tres siguientes.

Art. 621.—*Orden de palabra.*—En la audiencia de alegatos usará primero de la palabra el promotor fiscal para reproducir, sostener y ampliar su acusación, y en seguida los defensores de los acusados en el orden que el juez determine.

Art. 622.—*De los alegatos.*—Los alegatos podrán ser verbales ó escritos. En el primer caso, las partes tendrán el deber de presentar sus apuntes para que se puedan apreciar sus razonamientos al dictar sentencia; y en el segundo, se agregarán los escritos al proceso.

Art. 623.—*Uso de la palabra.*—El promotor fiscal y cada uno de los defensores sólo tendrán derecho á usar de la palabra por dos veces.

Art. 624. Los acusados podrán también usar de la palabra en su defensa, y de sus alegaciones cuidará el juez que se asiente en el acta que se levante el correspondiente extracto.

Art. 625.—*Vista de alegatos.*—Terminada la audiencia de alegatos, el mismo juez pronunciará la palabra «Vistos» y mandará cerrar el acta que suscribirá con el promotor fiscal, defensores, acusados y secretario actuante.

Art. 626.—*Citación para sentencia.*—La notificación que se haga del auto convocando para la audiencia de alegatos, producirá también los efectos de citación para sentencia.

Art. 627.—*Evacuación de pruebas.*—Desde que se pronuncie el auto de formal prisión se evacuarán las pruebas que los inculpados y sus defensores promuevan, si fueren procedentes en derecho y si han sido pedidas dentro de los quince días posteriores al en que se les haya notificado dicho auto.

Art. 628.—*Término para pronunciar sentencia.*—La sentencia se pronunciará dentro de los cinco días siguientes á la celebración de la audiencia de alegatos, hayan ó no concurrido las partes.

Art. 629.—*De las sentencias de 1ª instancia.*—Las sentencias de 1ª instancia, en estos casos, no causan ejecutoria y serán revisadas de oficio por los Tribunales de Circuito, siendo además apelables en ambos efectos.

Apelación y revisión.—Los autos de formal prisión y las demás re-

soluciones que en el proceso se dicten, sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

Art. 630.—*Diligencias para mejor proveer.*—Si los jueces tuvieren necesidad de mandar practicar diligencias para mejor proveer, las evacuarán en un término que no pase de diez días.

Art. 631.—*Admisión de la apelación.*—Si la apelación se admite en ambos efectos, la causa se mandará original al Tribunal de Circuito: si sólo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designen como conducente, y de lo que el juez estime necesario para la revisión.

Art. 632.—*Vista en el Tribunal de Circuito.*—Recibido el proceso ó el testimonio, el magistrado de Circuito señalará día dentro de los seis siguientes, para la vista, en la que informarán el promotor fiscal y el defensor del acusado, llevando primero la palabra el apelante.

Art. 633.—*De la prueba en 2ª instancia.*—Sólo al ser citadas para la vista, pueden las partes promover prueba en 2ª instancia, expresando la naturaleza de ésta y su objeto, sin que sea admisible la testimonial respecto de hechos que hayan sido materia de examen de testigos en la 1ª instancia. El tribunal admitirá ó desechará de plano la prueba, señalando en el primer caso un término que no excederá de cinco días, para recibirla, citando después nuevamente para la vista.

Art. 634.—*Sentencia de 2ª instancia.*—La notificación del auto de convocación para la vista produce también los efectos de citación para sentencia, y ésta se pronunciará dentro de los cinco días de celebrada aquella, hayan ó no concurrido las partes á informar.

Art. 635.—*De la 3ª instancia.*—La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de 1ª; pero si no lo fuese, habrá lugar á la 3ª instancia. En uno y otro caso, el expediente se mandará á la Suprema Corte de Justicia para los efectos de ley, cuidando los magistrados de Circuito, cuando no haya lugar á la 3ª instancia, de mandar ejecutar previamente la sentencia.

Art. 636.—*De la recusación.*—Los jueces en estos juicios, sólo son recusables con expresión de causa justa, legal y determinada, y estando la causa en estado de plenario.

Art. 637.—*Prisión de empleados de Hacienda.*—Cuando haya que reducir á prisión á un empleado público que tenga á su cargo y bajo su responsabilidad intereses del Fisco, no podrá ser separado de su oficina, ni de las labores que en ella desempeñe, hasta que la Secretaría de Hacienda haya designado el empleado que deba de recibir la caja, valores y demás documentos que aquel tenga á su cargo por razón de su empleo, sin perjuicio de que la autoridad judicial respectiva dicte entretanto las providencias que juzgue oportunas para evitar la desaparición del acusado.

Art. 638. En todos los puntos no modificados en la presente sección, los jueces y tribunales se sujetarán, para sustanciar los juicios de que ella trata, á las leyes vigentes para la sustanciación de procesos en los tribunales federales.

SECCION IV.

De la responsabilidad en los juicios.

Art. 639. Además de las responsabilidades en que incurran los magistrados, jueces, promotores fiscales y administradores de aduanas ó representantes de estos, por los delitos que cometan en el desempeño de sus respectivas funciones, serán caso de responsabilidad especial las que en los siguientes artículos se expresan.

Art. 640.—*Responsabilidad de administradores de aduana ó sus representantes.*—Los administradores de aduanas ó los empleados á quienes esta ley encomienda la representación del Fisco, son responsables:

I. Por violar cualquiera de los preceptos consignados en la sección I de este capítulo.

II. Por no contestar los traslados ó no presentar los alegatos en los juicios civiles dentro de los términos que esta ley señala.

III. Por no promover en defensa de los intereses fiscales, las diligencias de prueba necesarias para demostrar las infracciones de ley que se hayan cometido.

IV. Por no promover todas y cada una de las diligencias que conforme á esta ley sean de su deber para lograr la pronta terminación de los juicios ó la absolución del Fisco.

V. Por no asistir á los actos judiciales á que sean convocados y en que sea necesaria su presencia conforme á esta ley.

VI. Por no interponer los recursos que sean procedentes en defensa de los intereses del Fisco.

Art. 641.—*Responsabilidad de los promotores fiscales en los Juzgados de Distrito.*—Los promotores fiscales en los Juzgados de Distrito serán responsables:

I. Por no prestar su dirección facultativa á los administradores de aduanas ó los empleados que deban representarlos, para contestar los traslados y formar los alegatos en los juicios civiles dentro de los términos que esta ley señala.

II. Por no aconsejar á los administradores de aduanas ó sus legítimos representantes, la promoción de las diligencias de prueba necesarias para demostrar las infracciones de ley que se hayan cometido.

III. Por no aconsejar todas y cada una de las diligencias que conforme á esta ley deban promover los administradores de aduanas ó sus legítimos representantes para alcanzar la pronta terminación de los juicios ó la absolución del Fisco.

IV. Por no asistir á los actos judiciales á que sean convocados y en que sea necesaria su presencia para impartir su dirección facultativa á los representantes de la Hacienda pública.

V. Por no aconsejar á los indicados representantes de la Hacienda pública la interposición de los recursos que sean procedentes en defensa de los intereses del Fisco.

VI. Por no promover en los juicios penales las diligencias necesarias para la averiguación de los delitos y aprehensión de los responsables.

VII. Por no evacuar, dentro de los términos fijados por esta ley, los traslados que se les confieran en los indicados juicios penales.

VIII. Por no asistir á los actos á que, en los repetidos juicios penales, sean convocados, y en que sea necesaria su presencia conforme á esta ley.

IX. Por no interponer, en los mismos juicios, los recursos que sean procedentes para alcanzar el castigo de los culpables.

X. Por no rendir mensualmente al Procurador general de la Nacion el informe detallado del estado que guarden los juicios en curso en el correspondiente tribunal, cuando en ellos esté interesada la Hacienda pública.

Art. 642.—*Responsabilidad de los jueces del fuero común.*—Los jueces del fuero común, cuando actúen en auxilio de la justicia federal, incurren en responsabilidad:

I. Por no proceder en el acto en que les fuere consignado el conocimiento de un delito, á la práctica de las diligencias necesarias para su averiguación y aprehensión de los responsables.

II. Por no remitir las diligencias sumarias al Juzgado de Distrito por el primer correo que salga, después que hayan dictado el auto de formal prisión, si hay responsable conocido, ó por no hacer esta remisión dentro de los seis días posteriores á la consignación en otro caso.

III. Por no obsequiar con la debida oportunidad los exhortos que para la práctica de cualquiera diligencia les fueren dirigidos por los jueces de Distrito.

Art. 643.—*Responsabilidad de los jueces de Distrito.*—Los jueces de Distrito incurren en responsabilidad:

I. Por no proveer los escritos que se les presenten en los juicios civiles, dentro de los términos que esta ley les fija.

II. Por prorrogar en los mismos juicios civiles los términos legales, violar el procedimiento ó conducirse con morosidad en su sustanciación.

III. Por dar entrada á las demandas civiles que no se hayan interpuesto dentro del término legal ó sin los documentos y copias prevenidos.

IV. Por no declarar, dentro de los términos fijados en esta ley, prescritas las acciones contra el Fisco, ó no absolver á éste de la demanda en los casos que proceda y les fuere pedido por sus legítimos representantes.

V. Por no proceder en el acto en que les fuere consignado el conocimiento de un delito, á la práctica de las diligencias necesarias para su averiguación y aprehensión de los responsables.

VI. Por no terminar, sin motivo justificado, el sumario dentro de los treinta días posteriores al auto de formal prisión, ó por no apurar la investigación dentro de igual término, cuando no haya responsable conocido.

VII. Por prorrogar en el plenario los términos fijados para la conclusión del juicio penal, violar el procedimiento ó conducirse con morosidad en su sustanciación.

Art. 644.—*Responsabilidad de los promotores fiscales en los Tribunales de Circuito.*—Los promotores fiscales en los Tribunales de Circuito serán responsables:

I. Por no pedir que se declare desierto y abandonado el recurso de apelación en los casos que proceda.

II. Por no asistir á la vista de los juicios civiles para que sean convocados.

III. Por no asistir á la vista de los juicios penales para que sean convocados.

IV. Por no interponer los recursos que sean procedentes para alcanzar el castigo de los culpables.

V. Por no rendir mensualmente al Procurador general de la Nación el informe detallado del estado que guarden los juicios en curso en el correspondiente tribunal, cuando en ellos esté interesada la Hacienda pública.

Art. 645.—*Responsabilidad de los magistrados de Circuito.*—Los magistrados de Circuito incurren en responsabilidad:

I. Por prorrogar en los juicios civiles los términos fijados para la sustanciación de la 2ª instancia, violar el procedimiento ó conducirse con morosidad en su sustanciación.

II. Por no declarar desierto y abandonado el recurso de apelación en los casos que proceda y les fuere pedido por su respectivo promotor fiscal.

III. Por no sustanciar la 2ª instancia de los juicios penales dentro de los términos fijados en esta ley, ó violar el procedimiento.

IV. Por no dictar sentencia en los juicios civiles ó penales, dentro de los términos que esta ley señala.

Art. 646.—*De la competencia.*—Las responsabilidades de los administradores de aduanas, promotores fiscales de Distrito, jueces del fuero común y jueces de Distrito, las declararán y corregirán disciplinariamente los magistrados de Circuito; y las de estos y sus promotores fiscales la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 647.—*De las correcciones.*—Los funcionarios responsables serán corregidos, por primera vez, con un apercibimiento ó prevención, por segunda vez con una multa que no exceda de $100, y por tercera vez, con suspensión de sueldo y empleo que no exceda de un mes.

Art. 648. Contra cualquiera resolución en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado si lo solicitare en el acto de la notificación.

Art. 649. El funcionario á quien se haya impuesto la corrección, entregará á la autoridad que se la haya notificado, y dentro de los tres días, un ocurso alegando cuanto crea conveniente á su defensa, si hubiere manifestado que quiere usar del recurso que se le concede en el artículo anterior.

Art. 650. Si el indicado funcionario tuviere alguna prueba que rendir, la promoverá desde luego, y la autoridad que le haya hecho la notificación, la evacuará dentro de tres días, remitiendo en seguida las actuaciones al tribunal ó sala que se haya impuesto la corrección.

Art. 651. El tribunal ó sala que haya dictado la corrección disciplinaria señalará en seguida día para la vista, y oyendo en audiencia verbal al fiscal respectivo y al interesado si se presenta por sí ó por apoderado, resolverá confirmando ó revocando la corrección, y la sentencia que se dicte causará ejecutoria.

Art. 652.—*De la reincidencia.*—El funcionario que hubiere sufrido tres correcciones disciplinarias y reincidiere por cuarta vez, será consignado á la autoridad competente y juzgado conforme á las leyes vigentes sobre responsabilidad.

CAPÍTULO XX.

REMATE DE MERCANCÍAS.

Art. 653. Las aduanas marítimas y fronterizas están autorizadas para rematar en pública subasta los efectos, embarcaciones, carros, acémilas é instrumentos aprehendidos por contrabando, y los efectos que pasados los plazos que señalan los arts. 118, 119, 193, 235, 405, 406, 485 y 489 no hayan sido recogidos por sus dueños ó consignatarios.

Para verificar estos remates se procederá con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. *Plazos para el remate.* —Las mercancías que por su clase ó calidad no puedan conservarse en depósito durante seis meses, serán rematadas en pública subasta un mes después de haber sido almacenadas, ó antes si lo exigiese su estado.

II. Las mercancías que por su clase no estén en las mismas condiciones que las indicadas en la fracción anterior, serán rematadas quince días después de cumplido el plazo de seis meses de haber sido almacenadas.

III. Si se tratare de efectos, embarcaciones, carros, acémilas é instrumentos aprehendidos por el delito de contrabando, serán rematadas quince días después de pronunciada la resolución administrativa si no fuere reclamada por los interesados dentro del término que esta ley concede, siempre que la indicada resolución se hubiere notificado personalmente á los responsables. Si la notificación se hubiere hecho por cédula ó por edictos, el remate se hará tan pronto como se haya declarado por la autoridad judicial, prescrita toda acción contra el Fisco.

Autorización para remates.—En todo caso se recabará autorización de la Secretaría de Hacienda para sacar á remate los efectos, haciéndose uso para pedirla de la vía telegráfica, ó en su defecto, de la más rápida.

IV. *Intervención.*—Los remates de mercancías serán intervenidos directamente por los administradores de las aduanas, ó en su caso por las personas que ellos mismos designen, debiendo ocurrir á presenciar dichas ventas los contadores. Del resultado obtenido en cada remate, se levantará acta suscrita por los empleados que intervinieron en él y por el comprador ó compradores de las mercancías, y será legalizada con el sello de la oficina.